TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA RÉPUBLICA ARGENTINA

Y_

EL COBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS COMPARTIDOS

DE LOS TRAMOS LIMITROFES DEL RIO URUGUAY

Y

DE SU AFLUENTE EL RIO PEPIRI-GUAZU

El Gobierno de la República Argentina y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil,

CONSIDERANDO:

El espíritu de cordialidad existente entre los dos países y los lazos de fraterna amistad que los unen;

El interés conún de la Argentina y del Brasil en realizar el aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos de los tranos limítrofes del río Uruguay y de su aflue te el río Pepiri-Guazú;

Lo dispuesto en el Artículo I, Parágrafo Unico, y en el Artículo VI del Tratado de la Cuenca del Plata;

Lo establecido en la Declaración de Asunción sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales, del 3 de junio de 1971;

los estudios realizados en los términos del Convenio firmado, en Brasilia, el día 14 de marzo de 1972, entre "Agua y Energía Eléctrica - A y E", de la Argentina, y la "Centrais Elétricas Brasileiras S.A. - ELETROBRAS", del Brasil;

la identidad de posiciones de los dos países, en relación a la libra navagación de los ríos internacionales de la Cuenca del Plata:

ACTERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, de acuerdo con los tratados y denás compromisos internacionales vigentes, convienen en realizar en común y según lo previsto en el presente Tratado, el aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos en los tramos limítrofes del río Uruguay y de su afluente el río Pepirí-Guazú. En este contexto se incluyen, entre otros, aprovechamientos hidroeláctricos, mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Uruguay en aquel tramo, atenuación de los afoctos de las oriotias extraordinarias y utilización racional de sus aguas para usos consuntivos. Los proyectos y obras a ser ejecutados tandrán presente la necesidad de preservar el medio ambiente, la fauna, la flora y la calidad de las aguas de los citados ríos, evitar su contaminación y asegurar, como mínimo,

My My

Lund _

G:: Jul CATLOS HORATIO CERDA

15. A. E. 2.

137

las actuales condiciones de salubridad en el área de influencia de los aprovechamientos que se proyecten.

- 1°.- La decisión para la ejecución de cada proyecto específico será tomada por canje de notas entre los dos Gobiernos.
- 2°.- Para la ejecución y operación de las obras de <u>a</u> provechamiento de los recursos hídricos compartidos serán firmados convenios de cooperación entre las entidades competentes designadas por las Partes Contratantes.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

- a) Partes Contratantes: La República Argentina y la República Federativa del Brasil;
- b) Tratado: el presente instrumento jurídico;
- c) Recursos hídricos compartidos: los recursos hídricos de los tranos limítrofes del río U-ruguay y de su afluente el río Pepirí-Guazú, compartidos entre la Argentina y el Brasil;
- d) A y E: 'Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado", de la Argentina, o el ente jurídico que la suceda;
- e) ELETROBRAS: "Centrais Elétricas Brasileiras S.A. -ELETROBRAS" del Brasil, o el ente jurídico que la suceda;
- f) Entidades Ejecutivas: las entidades públicas o controladas por el Poder Público de cada país encargadas de ejecutar y operar las obras de aprovechaniento de los recursos hídricos compartidos;
- 3) Convenios de Cooperación: los convenios a ser celebrados en-

133/ WWW.

Gal La CARLOS HORACIO CERDA

re Entidades Ejecutivas con la finalidad de definir responsabilidades y atribuciones en la ejecución y operación de la obras que les fueren asignadas.

ARTICULO III

Considerando lo establecido en el Artículo I del Tra tado de la Cuenca del Plata y en la Declaración de Asunción, se rán tenidos en cuenta, en la construcción y operación de las centrales hidroeléctricas que fueren ejecutadas como consocuéncia del presente Tratado, los aspectos relativos a los usos múl tiples de los recursos hídricos compartidos.

- 1º El aprovechamiento de las aguas del río Uruguay y sus afluentes, en los tramos no compartidos, será hecho por cada país conforma a sus necesidades siempre que no cause perjuicio sensiblo al otro país.
- 2°. Teniendo presente los eventuales efectos benéficos de la regulación en los tramos limítrofes de los ríos Uruguay y Pepiri-Guazú, los eventuales perjuicios sensibles que se puedan producir aguas abajo como consecuencia de la regulación de los referidos ríos deberán prevenirse, en la me dida de lo posible, y su apreciación y califica ción no podrán definirse unilateralmento por la Parte en cuya jurisdicción presumiblemente se o riginen, ni por la Parte que alegue la ocurrencia de los referidos eventuales perjuicios sensibles. Las reclamaciones que pudieran originar se serán resueltas, en el plazo más breve posible, compatible con la naturaleza del perjuicio y su análisis.

Las obras de aprovechamiento hidroeléctrico a ser realizadas en los tranos limítrofes del río Uruguay y de su afluente el río Pepirí-Guazú y su posterior operación serán ejecutadas, según lo que establece el Tratado, por A y E, por parte de la Argentina, y por ELETROBRAS, por parte del Brasil, las que podrán, mediante aproración de los respectivos Gobiernos,

delegar o transferir tales atribuciones a otras Entidades Ejecu

- 1°.- La concepción de cada aprovechamiento hidroeléc trico tencrá en cuenta las obras vinculadas al mismo y destinadas a cumplir los otros objetivos consignados en el Artículo I de este Tratado.
- 2°.- En la ejecución de cada obra hidroeléctrica serán observados los siguientes principios:
 - a) propiedad exclusiva de cada Entidad Ejecutiva de las obras e instalaciones realizadas en el territorio de su respectivo país;
 - b) división en partes iguales de los beneficios resultantes del aprovechamiento de los recursos hicroeléctricos compartidos, medidos en términos de la energía que fuere generada en el conjunto de la obra;
 - c) distribución equitativa de las responsabilidades de ejecución de las obras e instalaciones entra las Entidades Ejecutivas de cada país, con miras a atender los principios arri ba mencionados.
- 3°.- Los proyectos de las obras hidroeléctricas, sus estinaciones de costos, así como el análisis de los beneficios resultantes, deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos.
- -- En las estimaciones de costos, en los presupues-

226



tos anuales, en las demostraciones financiaras, así como en la evaluación de los beneficios resultantes de la operación de las obras e instalaciones será adoptada, como moneda de referencia, el dólar de los Estados Unidos de América u otra moneda que se adoptare por canje de notas entre los dos Gobiernos.

ARTICULO V

La división entre la Argentina y el Brasil de los beneficios resultantes de los aprovechamientos hidroeléctricos realizados como consecuencia del presente Tratado y referida en el Artículo IV, obedecerá a los criterios definidos a continuación:

- a) la división entre la Argentina y el Brasil de la energia hidroeléctrica a producir por las diversas centrales será efectuada en partes iguales. Cada país podrá utilizar hasta el total de su cuota-par te, en consonancia con las normas y procedimientos de operación a ser establecidos, en los términos del Artículo VI de este Tratado, por la Comisión Coordinadora prevista en el Artículo X;
- b) a efectos de la aplicación del criterio arriba enunciado, la energía eléctrica producida en cualquiera de las unidades generadoras será siempre dividida de manera que la energia total producida en las centrales pertenecerá en partes iguales a los dos países, sea cual fuere la unidad generadora en operación. El ajuste de cuentas será hecho semestra mente en base a la medición de la energía total pro ducida por las centrales y suministrada a la Argen tina y al Brasil;
- c) la utilización de la energía producida en las cen-

trales será hecha por A y E y por ELETROBRAS, o polas empresas y entidades argentinas o brasileñas que aquellas indiquen;

- d) ambas entidades ejecutivas deberán mantener y operar sus respectivas instalaciones generadoras de manera que sea posible el aprovechamiento, en la mayor medida, del recurso hidroeléctrico compartido. En caso de no utilización, por uno de los dos países, de la energía producible a que tiene derecho, esa energía no utilizada podrá ser transferida al otro país en los términos y condiciones a ser establecidos de común acuerdo;
- e) en caso que sea establecido, para un aprovechamiento en el tramo limítrofe del río Uruguay, un nivel
 de represamiento que transponga los límites territoriales en la sacción de frontera, A y E y ELETRO=
 BRAS propondrán a las Partes Contratantes los tárminos y condiciones para la división de la energía
 eléctrica adicional consecuente de acuella elevación, como también para la distribución, entre los
 dos países, de los aumentos de costos y de los beneficios resultantes.

ARTICULO VI

Con relación a la operación de las instalaciones hidro eléctricas realizadas como consecuencia de este Tratado, la Entidad Ejecutiva de cada país observará las normas y procedizientos a ser establecidos por la Comisión Coordinadora, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) deberá asegurarse se mantengan, aguas abajo, los caudales permanentes necesarios para facilitar la navegación en el río Uruguay, cuando su regulación lo permita;

il, a. e. c.

1-mal - 1

one sangantan di diping kanang terunggan sa

- b) el llenado de los ambalses y la posterior operación de las centrales hitroeléctricas no deberán causar, aguas abajo, fueta tel tramo del río Uruguay objeto de este Tratado, perjuicios sensibles a la navegación, al régimen tel río, a la calidad de sus aguas o a la operación de sus puertos, ni afectar el aprovechamiente normal del recurso hídrico en otras obras o instalaciones existentes o proyectadas sobre el río Uruguay, fuera del tramo de este río objeto del presente Tratado;
- c) serán tenidos en quanta los Planes (anuales) y los Programas (mensuales, senanales y diarios) de operación de los respectivos sistemas eléctricos interconectados, sobre la basa de las informaciones a ser suministradas por ambos países.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes se obligan, en la debida oportunidad, a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la ejecución de los aprovechanientos hidroeléctricos y demás
obras objeto de este Tratado, así como a practicar, en el ámbito de sus respectivas soberanías, todos los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar terranos y sus mejoras
o a constituír servidumbras sobre los mismos.

- l°.- La delimitación de tales áreas y el pago de las expropiaciones y relocalizaciones en las áreas delimitadas en casa país, en la forma establecida por las legislaciones nacionales vigentes, serán responsabilidad de las respectivas Entidades Ejecutivas. Las erogaciones consecuentes serán realizadas separadamente por cada país.
- 2°:- Las Partes Contratantes tomarán las medidas adecuadas para facilitar en las áreas delimitadas el tránsito y acceso de personas que prestaren ser-

L 7. E. 2.

Lund - . M

vicios a A y E y a ELETROBRAS, a la Comisión Coo dinadora o a las Entidades Ejecutivas, así como de los bienes dectinados a las mismas o a personas físicas o jurídicas por ellas contratadas, en la medida que sean necesarios a la realización de las obras o servicios.

ARTICULO VIII

Las instalaciones destinadas al aprovechaziento de los recursos hídricos compartidos, tales como presas, canales y centrales hidroeléctricas, no producirán variación alguna en los límites entre los dos países, establecidos en los tratados vigentes.

- 1°.- Las instalaciones realizadas en cumplimiento de este Tratado no conferirán a ninguna de las Partes Contratantes jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra.
- 2°.- Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Partes Contratantes establecerán, cuando fuera del caso, para los efectos prácticos del ejercicio de la jurisdicción y control, la señalización conveniente en las instalaciones a ser realizadas, por el procedimiento que juzgaren adecuado..

ARTICULO IX

Para la ejecución y operación de las obras de aprovechamiento hidroeléctrico a ser realizadas en el contexto de esta Tratado, A y E y ELETROBRAS firmarán un Convenio de Cooperación definiendo sus responsabilidades y atribuciones.

> 1°.- El Convenio de Cooperación preverá, asimismo, la prosecución de los estudios realizados como con-

22. 2. E. C

137/

lund -: N

ed tim Ciping Parent to the

secuencia del Convenio A y E - ELETROBRAS, firma do en Brasilia el 14 de marzo de 1972, el cual será considerado extinguido a partir de la fecha de la aprobación por ambos Gobiernos del Convenio de Cooperación.

2°.- El Convenio de Cooperación a que se refiere este Artículo deberá ser aprobado por los dos Gobiernos mediante canje de notas.

ARTICULO X

Con la finalidad de coordinar la ejecución del Convenio de Cooperación previsto en el Artículo IX, así como la actuación de las Entidades Ejecutivas en la realización de programas, estudios, proyectos, construcción, mantenimiento, operación y otras actividades relacionadas con los aprovechamientos hidroeléctricos que fueren realizados en el contexto de este Tratado, se crea una Comisión Coordinadora que se regirá por el Tratado y por el Convenio de Cooperación.

- 1°. La Comisión Coordinadora estará constituída por dos delegaciones, presididas respectivamente por un representante designado por la Secretaría de Estado de Energía de la República Argentiua y por un representante designado por ELETROBRAS. Las delegaciones contarán también con dos representantes de cada parte y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. A los miembros efectivos corresponderán miembros suplentes para atender eventuales ausencias de los respectivos titulares. Los miembros efectivos y sus suplentes ejercerán sus funciones sin derecho a remuneración.
- 2°. Las reuniones de la Comisión Coordinadora tendrán lugar en cualquier punto del territorio de los

Lund -

M. S. S. ...

dos países, de acuardo con el interés de sus tr<u>a</u> bajos.

- 3°.- La Comisión Coordinadora presentará a A y E y ELETROBIAS, antes del 31 de marzo de cada año, un informe consolidado sobre sus actividades y las que hubieran cumplido las Entidades Ejecutivas, referentes a los proyectos y obras, incluyendo belances de la ejecución presupuestaria en base a la moneda de referencia.
- 4°.- Los asuntos que exigieran decisión superior serán enviados por la Comisión Coordinadora a A y E y ELETROBRES, las cuales los someterán a las autoridades competentes de cada país.

ARTICULO XI

Las Partes Crutratantes, directa o indirectamente, facilitarán a A y E y ELETROBRAS y a las Entidades Ejecutivas de ambos países la obtención de recursos, y darán garantías para las operaciones de crédito necesarias a la ejecución de las obras mencionadas en el presente Tratado asegurando, de la misma forma, las conversiones cambiarias requeridas para el pago de las obligaciones asumidas en moneda argentiza, brasileña o de terceros países.

ARTICULO XII

Las Entidades Ejecutivas de cada país incorporarán, como parte de las inversiones relativas a las obras hidroeléctricas resultantes de este Tratado, los gastos realizados por A y E y ELETROBRAS en los siguientes trabajos:

- a) administración del Convenio A y E ELETROBRAS men cionado en al Artículo IX, parágrafo 1°;
- b) estudios resultantes del Convenio arriba referido;
- c) trabajos preliminares relacionados con la ejecución

13.1 M

land -

TARIO DE ARITORIA

12.3

de las obras hidroeléctricas previstas en este Tratado.

ARTICULO MILL

Las Partes Contratantes, a través de protocolos adicionales o de actos unilaterales, adoptarán todas las medidas
necesarias para el cumplimiento del presente Tratado, inclusive
las referentes al tránsito y acceso a las áreas que se delimiten, de acuerdo con el Artículo VII, así como a la situación ju
rídica y laboral de las personas que deban realizar trabajos en
las referidas áreas.

ARTICULO XIV

En caso de divergencia en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Tracado, las Partes Contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales, lo que no retar dará o interrumpirá la ejecución de las obras ni la operación de sus instalaciones.

ARTICULO XV

El presente Tratado será ratificado, y los respectivos instrumentos intercambiados, en el más breve plazo posible, en la ciudad de Brasilia.

ARTICULO XVI

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación y tendrá vigencia hasta que las Partes Contratantes, mediante nuevo acuerdo, adopten

133 133

land - M

C.#1:30 #.77:0-7 72 17

22740

233

la decisión que estimen conveniente.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta, en dos ejenplares originales, en español y portugués, ambos textos igualmente válidos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL

her

CARLOS W. PASTOR

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Hymenin

RAMIRO SARAIVA GUERREIRO

MINISTRO DE ESTADO

DE RELACIONES EXTERIORES

JAN TON

4.3.E.L

CHARLEST OF ABUNTOS INC